

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre

Sincelejo, enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2021-00503-00

Demandante: SUPREMOTOS S.A.S.

Demandado: THAIR MARIA GONZALEZ CARDENAS Y OSCAR ANDRES MARQUEZ BARRIOS

El **SUPREMOTOS S.A** con NIT 900.768.559, a través apoderada judicial, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva contra **THAIR MARIA GONZALES CARDENAS** identificado con la C.C. No 64.479.106, **OSCAR ANDRES MARQUEZ BARRIOS** identificado con la C.C. No 92.556.524 aportando como título base un pagaré.

Ahora bien, revisados los anexos de la presente demanda, encontramos que el poder otorgado, carece de presentación personal, la cual es indispensable al tenor del Art. 74 del CGP o en caso de haberse otorgado a través de mensaje de datos, debió cumplirse la exigencia descrita en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

De lo anterior se extrae, que le corresponde a la togada acreditar que el poderdante le otorgó poder, lo cual se traduce en la presentación personal o la constancia del envío del mensaje de datos. Lo que, en el caso concreto no ocurrió, puesto que en el poder se echa de menos la nota de presentación personal, y pese a que se acompaña una constancia de envío de mensaje de datos, esta no da cuenta que procede de la cuenta de correo de la ejecutante, que en el particular al tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil deberá ser remitido desde el correo electrónico inscrito para el efecto, indicando el asunto para el que fue otorgado.

Así las cosas y como quiera que el poder otorgado con los requisitos legales, constituye un anexo obligatorio de la demanda (Numeral 1°, artículo 84 C.G.P.), en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto, vencidos los cuales si no lo hiciera la subsanación será rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, en consecuencia, concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la corrija de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez